



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001 -33-35-025-2021-00080-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>BRAYAN STIVEN HERNANDEZ ORTEGA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION DE SANIDAD - EJERCITO NACIONAL - MEDICINA LABORAL</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor **BRAYAN STIVEN HERNANDEZ ORTEGA**, quien actúa a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION DE SANIDAD - EJERCITO NACIONAL - MEDICINA LABORAL**, por la presunta violación del derecho fundamental de a la vida, integridad física, la salud, dignidad humana, seguridad social e igualdad.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

Narró el accionante quien se vinculó en el Ejército Nacional en calidad de soldado regular, prestando su servicio militar en el Batallón de Ingenieros No. 5 “*Francisco José de Caldas*”, con sede en Bucaramanga; que, al momento de ingresar a dicho servicio se encontraba en perfectas condiciones de salud de acuerdo a la Evaluación de aptitud psicológica proferido por el Distrito Militar No. 32, por medio del cual lo declara apto para los conceptos odontológico, médico y psicológico.

Aseveró que, durante la prestación del servicio militar, sufrió de trauma lumbar cuando se encontraba patrullando en el Municipio de Vetas Santander, sin que fuera realizado informe administrativo por lesiones, de lo cual se encuentra en tratamiento médico por la especialidad de ortopedia quien le ordenó RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA TORACICA SIMPLE, RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBROSACRA SIMPLE, RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA (GONIOMETRIA Y ORTOFRAMA) FORMATO 14”X36” (ADULTOS), exámenes que no se ha podido realizar a la fecha, teniendo en cuenta que fue desactivado en el Subsistema de la Salud de las Fuerzas Militares.

Agregó que luego del diagnóstico médico y exámenes para hacerle seguimiento a su padecimiento, además del derechos de petición, agregando que a la fecha la accionada DIRECCION DE SANIDAD no ha activado los servicios médicos, desmejorando su estado de salud, teniendo en cuenta que requiere de valoraciones y tratamientos médicos para la patología adquirida durante la prestación del servicio militar.

Concluyendo que el accionante es una persona de escasos recursos económicos y a la fecha no se encuentra afiliado a ninguna EPS, sin encontrarse recibiendo ninguna clase de tratamiento médico, encontrándose en un estado delicado de salud.

## 1.2. Pretensiones.

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

*“Primero: Que se proteja el derecho fundamental a la salud, la vida, la seguridad social, integridad física, la dignidad humana y a la igualdad del señor BRAYAN STIVEN HERNANDEZ ORTEGA.*

*Segundo: Que como consecuencia de la anterior petición, se ordene a LA DIRECCION DE SANIDAD – EJERCITO NACIONAL – MEDICINA LABORAL que de manera inmediata suministre al señor BRAYAN STIVEN HERNANDEZ ORTEGA, la atención médica necesaria de manera integral (hospitalaria, farmacéutica) para la recuperación de su salud, hasta cuando se encuentren superadas las afecciones causadas con ocasión del servicio militar”*

## 2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintitrés (23) de marzo de 2021 (fl.57-58), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejercieran su derecho de defensa.

Notificadas en debida forma a la entidad accionada (fl.60-62), y vencido el término concedido para su intervención, **Guardaron Silencio.**

## II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

## **1. Sistema de salud de las Fuerzas Militares. Régimen especial**

De conformidad con los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el Legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y, en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997<sup>1</sup>, sistema que fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000.

Este régimen, a su vez, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares –SSFM– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN–, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo con la ley.

La Corte Constitucional aclaró que si bien, del contenido de las normas que regulan el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se entiende que las personas desvinculadas del servicio y que no pueden acceder a la pensión de invalidez no tienen derecho a recibir atención médica, lo cierto es que la Dirección de Sanidad debe seguir prestando este servicio a las personas que, a pesar de no tener un vínculo jurídico-formal con la institución, sufrieron un menoscabo en su integridad física o mental durante la prestación del servicio<sup>2</sup>.

El Sistema de Seguridad Social en salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que *“se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en*

---

<sup>1</sup> *“Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-396 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”<sup>3</sup>*

En este sentido, la aplicación del Decreto 1795 de 2000 no es absoluta, pues al Sistema Prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional le surge “la obligación de continuar prestando los servicios de salud cuando la persona deja de estar en servicio activo y no goza de asignación de retiro ni de pensión hasta cuando sea necesario”<sup>4</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica.

## **2. De los beneficiarios del sistema de salud de las Fuerzas Militares.**

De acuerdo con los artículos 216 y 217 de la Carta Política, se excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas militares.

Siendo así que, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares presta el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y el servicio integral de salud en las áreas de promoción prevención protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios.

En atención al grupo poblacional de beneficiarios<sup>5</sup>, respecto a la continuidad en la prestación del servicio de salud resalta a las siguientes personas: Miembros activos o que gocen de asignación de retiro o pensión, los soldados voluntarios, los servidores públicos y los pensionados de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa.

Han sido diversos los pronunciamientos jurisprudenciales<sup>6</sup> frente al Sistema de Seguridad Social de Salud del régimen especial, a saber:

*“Se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que “se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-456 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia T-898 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>5</sup> Decreto 1795 de 2000 en concordancia con la Ley 352 de 1997

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 299 de 2019. MP. José Fernando reyes Cuartas

Así mismo, es de relevante importancia el principio de la continuidad en el sentido que, implicaría que la prestación del servicio de salud deberá continuar prestándose de manera ininterrumpida, constante y permanente, a pesa que se encuentre en funcionario que lo cogida dicho régimen especial inactivo.

La misma Corporación Constitucional<sup>7</sup> ha resaltado lo anterior, a saber:

*“La continuidad en la prestación de los servicios de salud comprende el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psíquicas del usuario, sin justificación válida. Por lo que es claro que el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, exige entonces que tanto las entidades públicas como las privadas que tienen la obligación de satisfacer su atención, no pueden dejar de asegurar la prestación permanente y constante de sus servicios, cuando con dicha actuación pongan en peligro los derechos a la vida y a la salud de los usuarios”* Subrayado fuera del texto.

En atención al principio de continuidad e integridad en el servicio de la salud no es aceptable constitucionalmente que el servicio sea suspendido por razones económicas o administrativas, pues la alta Corporación constitucional establece que toda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un procedimiento este no puede ser interrumpido de forma imprevista antes de la estabilización del paciente.

Ahora bien, respecto a los procedimientos administrativos, la misma Corporación se ha expresado en siguientes términos, a saber.

*“Los trámites administrativos no pueden retrasar o impedir el acceso a la persona a los servicios de salud, ya que esto constituye una violación a los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad”<sup>8</sup>*

De acuerdo a la disponibilidad como elemento esencial del derecho a la salud se establece por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos que, cada Estado parte debe continuar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, y centros de atención de la salud así como de programas. Esto hace alusión a que deben existir establecimientos, bienes y servicios disponibles para la salud. Es así que la garantía de del derecho a la salud pública constituye una necesaria dimensión de la disponibilidad<sup>9</sup>.

### **Caso en concreto**

---

<sup>7</sup> Idem

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 499 de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos

<sup>9</sup> Artículo CIDH <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27803.pdf> .

Descendiendo al asunto en cuestión y objeto de la litis, encuentra este Despacho que el accionante interpuso acción de amparo en procura de pretender le sea tutelado su derecho fundamental a la vida, la integridad física, la salud, la dignidad humana, la seguridad social, la igualdad que consideró vulnerado por la demandada, al no activar los servicios médicos en atención a que requiere de tratamiento médico contentivo en tratamiento médico por la especialidad de ORTOPEDIA, quien le ordenó “RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA TORACICA SIMPLE, RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBROSACRA SIMPLE, RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA (GONIOMETRIA Y ORTOFRAMA), como consecuencia de la patología de Trauma Lumbar adquirida durante la prestación del servicio militar.

Ahora, Verificada la documental obrante en el expediente y verificados los canales de recepción de información de este Despacho en materia de tutela, no se encontró informe por parte de las entidades accionadas, aun cuando, fueron debidamente notificadas de la presente actuación, tal como obra a folios 63-64, garantizando de esta manera la oportunidad del uso de defensa y contradicción de la entidad accionada.

Dicho lo anterior, y conforme a la falta de material aportado con el escrito de tutela se tiene que, el accionante actualmente se encuentra en tratamiento médico por la especialidad de ortopedia quien le ordena una serie de exámenes pero que a la fecha aún no ha podido efectuar porque se encuentra desactivado en el Sub sistema de la salud de las fuerzas miliares.

De acuerdo a lo anterior y evidenciando los anexos que dieron soporte a la presente tutela, se tiene que en efecto la accionada DIRECCION DE SANIDAD se encuentra en tratamiento médico, como se deslumbra a continuación.

PACIENTE:	BRAYAN STIVEN HERNANDEZ ORTEGA		
TIPO DOCUMENTO:	Cédula de ciudadanía	DOCUMENTO:	1005323471
FECHA DE NACIMIENTO:	14/02/2000	EDAD:	20 Años / 4 Meses / 26 Días
SEXO:	Masculino	ETNA:	No aplica
FUERZA:	EJC	GRADO:	SOLDADO REGULAR
UNIDAD:	BATALLON DE INGENIEROS No 5 CR. FRANCISCO JOSE DE CALDAS		
DEPARTAMENTO:	SANTANDER	MUNICIPIO:	BUCARAMANGA
DIRECCIÓN RESIDENCIA:	SECTOR 5 CASA		

VALIDACIÓN AMBULATORIA: 06/07/2020 12:20:33

CÓDIGO DE CONSULTA: 88201 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL

FINALIDAD DE LA CONSULTA: No aplica

CAUSA EXTERNA: Enfermedad general

MOTIVO DE CONSULTA: NOTA ACLARATORIA: durante la atención del paciente el sistema de salud vio empezó a presentar fallas, por lo que no pude revisar el historial clínico del paciente. "es que tengo un problema en la columna"

ENFERMEDAD ACTUAL: En el escenario de la emergencia sanitaria por sars-cov-2 (covid-19) declarada por el ministerio de salud y protección social mediante la resolución 385 del 17 de marzo del 2020, se realiza teleconsulta via telefónica con el objetivo de minimizar la propagación del covid-19, previa consentimiento verbal del paciente. Me refiere el paciente cuadro clínico crónico de aproximadamente 8 meses de evolución consistente en dolor a nivel de la región dorsal que se irradia a nivel de la región lumbar, intermitente, desencadenado predominantemente con la actividad física, el paciente refiere en este momento es continuo el dolor, con escala análoga del dolor 8/10, riesgo irradiación a otros lugares, refiere hace 8 meses tuvo un trauma contusivo con caída del equipo desde su propia altura. Le realizaron radiografía el pasado 04 de junio de 2020 me lee el reporte que informa escoliosis dorsal media y alta a la derecha de 11 grados, con adelgazamiento anterior de cuerpos vertebrales de vertebra T11-T12 de probable origen traumático.

Dicho lo anterior, lo que se discute en el presente asunto es la continuación del tratamiento médico a causa de su padecimiento y que como se corroboró estaba en cabeza de la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL; resaltando por ésta instancia que, dicho tratamiento médico y la orden de aquellos exámenes para hacerle seguimiento a su padecimiento, no puede depender si el aquí accionante esta o no retirado, pues como ya se estableció en la jurisprudencia precedente, no es óbice para interrumpir un seguimiento médico, afectando su salud, lo anterior en pro del principio de continuidad puesto que no es de recibo que solo por encontrarse retirado, se le interrumpa de un tratamiento y unas valoraciones medicas que a todas luces están en cabeza de la DIRECCION DE SANIDAD.

Ahora bien, la Corte Constitucional<sup>10</sup> se pronuncio respecto de la no interrupción a un tratamiento médico de quien en su momento fungió como soldado profesional, señaló en los siguientes términos:

*“el principio de continuidad implica que el servicio de salud se debe suministrar de manera ininterrumpida, constante y permanente como expresión del deber del Estado de garantizar su prestación en términos de eficiencia. Esta obligación igualmente la asumen las entidades privadas que participan en este sector, de acuerdo con el marco normativo actualmente vigente.*

*(...) la continuidad en la prestación de los servicios de salud comprende el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psíquicas del usuario, sin justificación válida...”*

Demostrando no solo la negligencia sino la falta de actividad para la protección de un derecho fundamental como es el de la salud, que como ya quedo establecido, es un derecho inherente y de primera fase, pues el mismo tiene vinculación a la vida digna.

Ahora bien, y de acuerdo a lo revisado en la base de datos ADRES, se logró comprobar que el aquí accionante se encuentra afiliado en la EPS NUEVA, resaltando que mismo hecho no es causal para interrumpir un tratamiento médico que venía adelantando en cabeza de la DIRECCION DE SANIDAD, pero como quiera que no es viable una doble afiliación a una Seguridad social, es necesario que en pro del principio de continuidad que venía adelantando con la accionada DIRECCION DE SANIDAD se continúe con aquella ya que como quedó establecido en las historias clínicas es aquella quien interrumpió su servicio médico.

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 807 de 2012. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	1005321471
NOMBRES	BRAYAN STIVEN
APELLIDOS	HERNANDEZ ORTEGA
FECHA DE NACIMIENTO	01/01/2021
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BUCARAMANGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION (DIA/MES/AÑO)	FECHA DE FINALIZACION (DIA/MES/AÑO)	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUÉVA EPS S.A	CONTRIBUTIVO	01/01/2021	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 04/12/2021 10:44:00 | Estado de origen: 100100701

Es así, que como en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional referente a aquel que se encuentre afiliado a la seguridad especial de las fuerzas militares, podría aquel solicitar la suspensión de su afiliación en la EPS hasta que no se dé por terminado un tratamiento que estaba en cabeza de la DIRECCION DE SANIDAD, para lo cual y evitar la multifiliación en seguridad social tanto ordinaria como especial; deberá el accionante y solo cuando termine las afecciones de las que se vio interrumpida a causa de la accionada; afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud para lo cual podrá en caso de que así lo requiera, buscar asesoramiento para evitar la multifiliación., re-afiliando al accionante para que dé continuación al tratamiento médico dirigido por el especialista en ortopedia así como la práctica de exámenes requeridos, ante el médico tratante. Afiliación que deberá mantenerse solo hasta cuando el accionante supere la enfermedad que actualmente la aqueja.

De lo anterior las instancias constitucionales ha resaltando<sup>11</sup>:

*“Por eso ha afirmado que aún en estos casos de multifiliación debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera tal que los ‘conflictos administrativos’ que por esta razón se susciten con otras entidades no constituyan justa causa para impedir la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”*

En ese contexto, y atendiendo las criterios jurisprudenciales que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han pronunciado al respecto, es posible concluir que la obligación de darle continuidad al tratamiento médico así como todo lo relacionado a lo que se requiera para su mejoría, se encuentra en cabeza de la accionada DIRECCION DE SANIDAD, siendo obligatorio e inexcusable, por lo que el Despacho tutelar los derechos fundamentales a la salud y ordenará a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se le suministre al señor BRAYAN STIVEN HERNANDEZ ORTEGA, la atención médica necesaria de manera integral (hospitalaria, farmacéutica) para la recuperación de su salud, hasta cuando se encuentren superadas las afecciones causadas con ocasión del servicio militar.

<sup>11</sup> Corte Constituconal, sentencia T- 296 de 2016. MP. Alejandro Linares Cantillo

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.** Protéjanse los **Derechos Fundamentales a la salud** del señor **BRAYAN STIVEN HERNANDEZ ORTEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.323.471 expedida en Bucaramanga (Santander), por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Ordenar a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre al señor **BRAYAN STIVEN HERNANDEZ ORTEGA**, la atención médica necesaria de manera integral (hospitalaria, farmacéutica) para la recuperación de su salud, hasta cuando se encuentren superadas las afecciones causadas con ocasión del servicio militar.

**TERCERO.** Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

*ampm*

*Firmado Por:*

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Acción de Tutela No. 110013335025-2021-00080 -00  
Demandante: Brayan Stiven Hernández  
Demandado: Dirección de Sanidad .

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **c03663e6dfb2bca00e05d54d25d75af6512c17b9c0141b657a61a36b4c08bdec***

*Documento generado en 12/04/2021 04:53:57 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**